



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-736-SPA-585

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09365 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-736-SPA-585** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de un individuo arbóreo sin contar con los permisos correspondientes* (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Primero de Mayo, número 149, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado en Avenida Primero de Mayo, número 149, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o



Expediente: PAOT-2022-736-SPA-585

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09365 -2023

en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que reafícen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un análisis visual frente al sitio referido en el escrito de denuncia a través de la Plataforma Virtual Street View de Google Maps, durante la cual se constató que en el año 2021 se encontraba un individuo arbóreo de la especie *Ficus elástica* con una altura aproximada de diez metros; sin embargo, en la vista correspondiente al año 2022 se observó un tocón toda vez que dicho árbol fue derribado.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-8150-2023 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización de derribo del individuo arbóreo ubicado en Avenida Primero de Mayo, número 149, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez.
2. Remitir en su caso, copia simple del dictamen del árbol intervenido, que indique la causa por la cual se determinó la procedencia del derribo.
3. Proporcionar copia simple del comprobante de la compensación del árbol derribado.
4. En caso de que no se haya autorizado el derribo, se gestione la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

FACULTAD DE DERECHOS
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-736-SPA-585

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09365 -2023

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 119 señala que: (...) *Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte* (...), por lo que esta Entidad estima conveniente que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, deberá gestionar el procedimiento correspondiente por causar la muerte del individuo arbóreo motivo de denuncia, de conformidad al artículo 10 de dicha Ley, en la cual establece que corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: (...) *VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos* (...)

Asimismo, dicha Dirección Ejecutiva deberá gestionar la restitución correspondiente de preferencia en el mismo sitio, de conformidad con la normatividad aplicable. Lo antes citado es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, gestionar la compensación correspondiente, así como el inicio del respectivo procedimiento administrativo.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad realizó un análisis visual frente al sitio referido en el escrito de denuncia a través de la Plataforma Virtual Street View de Google Maps, durante la cual se constató que en el año 2021 se encontraba un individuo arbóreo de la especie *Ficus elástica* con una altura aproximada de diez metros; sin embargo, en la vista correspondiente al año 2022 se observó un tocón¹ toda vez que dicho árbol fue derribado
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-8150-2023 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez informara si contaban con el dictamen técnico, autorización y medida de compensación para el derribo de individuo arbóreo referido en la denuncia, y en caso contrario se gestionara la compensación del derribo de arbolado conforme a la normatividad aplicable, sin haberse recibido respuesta.
- Esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez deberá llevar a cabo la gestión de la compensación del árbol derribado motivo de la denuncia, en el lugar de los hechos o en el lugar más cercano posible de conformidad con el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015.

¹ Tocón.- La parte del tronco del árbol que queda después de que el árbol ha sido derribado.



Expediente: PAOT-2022-736-SPA-585

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09365 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informe de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo la compensación correspondiente, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.

CUARTO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGEH/EA/AL/HD